

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Asuncion, 18 de Diciembre de 2025

SEÑORES/AS

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, frigomerc S.A., beef paraguay s.a., SONIA MARIA MARTINEZ ADORNO, RICARDO ALBERTO PREDAL DEL PUERTO, JOSE DANIEL BENITEZ LOPEZ, MARIA ALEJANDRA ORTIZ MAIDANA

PRESENTE:

**COMUNÍCOLE/S**, que en los autos caratulados: “**AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. RICARDO PREDAL DEL PUERTO EN REPRESENTACION DE FRIGOMER Y BEEF PY CONTRA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION**” 3415/2025, en el despacho judicial: **TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL SEGUNDA SALA**, ha dictado el/la "Acuerdo y Sentencia" N°: 115: de fecha: Asuncion, 18 de Diciembre de 2025 que copiado/a íntegramente dispone:

*JUICIO: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. RICARDO PREDAL DEL PUERTO EN REPRESENTACION DE FRIGOMER Y BEEF PY CONTRA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION*

*En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en el día de la fecha estando reunidos los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, en la Sala de Acuerdos, Dres., DELIO VERA NAVARRO, BIBIANA BENITEZ FARIA Y JOSÉ AGUSTIN FERNANDEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, se trajo a estudio el expediente caratulado: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. RICARDO PREDAL DEL PUERTO EN REPRESENTACIÓN DE FRIGOMER Y BEEF PY CONTRA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN", en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Abg. RICARDO PREDAL DEL PUERTO contra la S.D N° 40 de fecha 2 de diciembre del 2025, emanada por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos económicos primer turno, Abg. Humberto Otazú. -*

*Previo a la deliberación y votación, el Tribunal de Apelaciones resolvió plantearse las siguientes cuestiones:*

*1. ¿Es admisible el presente recurso de apelación?; en el caso,*

Para conocer la validez  
del documento,  
verifique aquí.



## 2. ¿Se encuentra ajustada a Derecho la sentencia?

Practicado el sorteo pertinente, resultó el siguiente orden de votación, **Dr. DELIO VERA NAVARRO, Dr. JOSE AGUSTIN FERNANDEZ y Dra. BIBIANA BENITEZ FARIA.** -

El **Dr. DELIO VERA NAVARRO**, pre opinante de la cuestión sometida a estudio, dijo en relación a la primera cuestión que: corresponde verificar y, en consecuencia, constatar si en la presente causa, se encuentran presentes todos los requisitos formales, que ameritarían la concesión de los recursos articulados, tales como: **1) Interposición dentro de los plazos previstos; 2) Mera o sola interposición o a través de escrito debidamente fundado; 3) Observancia del principio de trascendencia, vale decir, la existencia de agravios, que se encuentren debidamente explicitados; 4) Substanciación, es decir, traslado a la otra parte.**-

En cuanto a los puntos **1) y 2)** señalados en el párrafo precedente -forma y plazo de interposición-, el artículo 581 del C.P.C., en su segundo párrafo dice: "RECURSO DE APELACIÓN.. El recurso deberá interponerse y fundamentarse por escrito dentro de segundo día de notificadas las resoluciones mencionadas..".-

Conforme las constancias que se observan en el expediente electrónico se desprende -en cuanto a la forma-, que el recurrente ha dado cumplimiento al primer requisito, puesto que ha articulado el mecanismo recurso mediante escrito debidamente fundado y en el plazo legal (interposición dentro del segundo día de notificada la resolución. Asimismo, se constata la presencia de agravios y se ha corrido traslado a la parte demandada del recurso de apelación general interpuesto y, por todo ello, se concluye con meridiana claridad, que el recurso de apelación deber ser admitido, por cumplir los requisitos establecidos en la norma.-

**A SU TURNO** el Dr. Fernandez Rodriguez y la Dra, Benitez Faria, manifiestan que se adhieren a la opinion que antecede, por sus mismos fundamentos.-

**En cuanto a la cuestión de fondo, el Dr. DELIO VERA NAVARRO prosiguió diciendo que:** en virtud de la sentencia impugnada, el A Quo ha resuelto: "**NO HACER LUGAR** a la presente acción de amparo constitucional por no hallarse reunidos los requisitos previstos dentro del art. 134 de la C.N., de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. - **IMPONER** las costas en el orden causado, de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. - **NOTIFIQUESE** electrónicamente. - **ANÓTESE**, regístrese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia".-



La resolución impugnada se halla fundada en síntesis en los siguientes términos: "...se observa que la Ordenanza 197/25 dictada por la Municipalidad de Asunción fue realizada en el marco de las facultades y atribuciones otorgadas por la Leyes a dicha entidad, es más la misma deviene como consecuencia de la Ordenanza 161 dictada en el año 2024 y la cual fue puesta a conocimiento de los accionantes, por lo que, el Juzgado entiende que no nos hallamos ante un acto ilegítimo y/o que fuere dictado en contravención a las Leyes, no encontrándose cumplido el primer requisito del art. 134 de la C.N., aun así el Juzgado pasa a analizar el inc. b y c identificados en el párrafo precedente, y, tenemos que la parte accionante no ha demostrado al Juzgado la urgencia de la situación, teniendo en consideración que, los mismos ya se encontraban en conocimiento de la Ordenanza 161/24 donde ya se incluían los plazos con relación a la finalización de la faena y donde se estableció que la Municipalidad podría incluso de oficio establecer nuevos plazos, en último punto, entendemos que, a fin de la procedencia de la Acción de Amparo debe darse la ausencia de vía ordinaria y en este caso tal como lo comunicó la propia parte accionante, han planteado acción de inconstitucionalidad contra Ordenanza 161/24 entendiéndose así este Juzgado que el accionante dispone de vías idóneas a fin de recurrir la Ordenanza dictada por el ente Municipal. Sobre este punto, es importante destacar lo dispuesto por el art. 550 del C.P.P. - Impugnación por la vía de la acción... Asimismo, con relación a la acreditación de urgencia, así como, de la disposición de las vías idóneas, se observa las disposiciones del art. 44 de la Ley 3966/10 Orgánica Municipal, ...es decir desde la publicación de la Ordenanza objeto del presente amparo, la parte accionante aun disponía de 10 días antes de la fuerza obligatoria de la misma. Sobre la base de lo expuesto, este Juzgado considera que no se hallan reunidos los requisitos establecidos por el art. 134 de la C.N. ya que no fue acreditada por la parte accionante la urgencia, a más de que el Amparo no constituye la vía idónea a fin de recurrir la Ordenanza 197/25 dictada por la Municipalidad de Asunción, por lo tanto, el Juzgado considera NO HACER LUGAR a la presente acción de amparo constitucional por no hallarse reunidos los requisitos previstos dentro del art. 134 de la C.N..."-.

Al fundamentar el recurso de apelación interpuesto por su parte, **los accionantes**, sostienen en resumen lo siguiente: **"...PRIMER AGRAVIO: NO SE CUESTIONA LA ATRIBUCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE DICTAR ORDENANZAS, SINO DE DICTAR ORDENANZAS ARBITRARIAS Y POR ENDE ILEGÍTIMAS.** ...En cuanto a su contenido, la Ordenanza N° 167/25 contradice a la misma Ordenanza N° 161/24 que aquella dice "complementar", existiendo una incompatibilidad absoluta entre ambas: la Ordenanza N° 161/24 permitía las actividades de faena hasta el 17 de diciembre de 2025, lo que implica no solo la actividad de faena propiamente dicha, sino todas aquellas que son necesarias para llevarla a cabo (por ej., el transporte del ganado a los frigoríficos; la Ordenanza N° 197/25, en cambio, prohíbe desde el 17 de noviembre de 2025 una de las actividades que son necesarias para las actividades de faena: justamente, el transporte de ganado en pie. La circunstancia de que la Ordenanza N° 161/25 permite las actividades de faena hasta el 17 de diciembre de 2025 surge del cómputo del plazo desde su promulgación y publicación, que fue el 17 de diciembre de 2024; y de su artículo 43°, que establece el plazo de un año, contado desde su promulgación, para el cese de las actividades de faena. **SEGUNDO AGRAVIO: INAPLICABILIDAD DE LA**



**ORDENANZA N° 161/24".** - debemos reiterar por su importancia que el artículo 43° de la Ordenanza N° 161/24 no otorga a la Municipalidad la facultad de modificar los plazos de las actividades de faena, sino solo los del traslado de los frigoríficos, que debe hacerse en el plazo de 3 años y que se cumple el 17 de diciembre de 2027. Ahora bien, independientemente de ello, esa facultad establecida en el artículo 43° de la Ordenanza N° 161/24 de "establecer de oficio nuevos plazos" -según los argumentos del a quo- es de todos modos INAPLICABLE a mis representadas. **TERCER AGRAVIO: SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE RECURRIR A OTROS REMEDIOS ORDINARIOS DADO EL ACTUAR DE LA MISMA MUNICIPALIDAD: PUBLICACIÓN DE LA ORDENANZA EL 13/11/2025 Y ENTRADA EN VIGOR EL 17/11/2025 (4 DÍAS CALENDARIO Y 1 DÍA HÁBIL)** la urgencia que justificó la presentación de este amparo constitucional la generó la misma Municipalidad de Asunción, la que publicó la Ordenanza N° 197/25 a pocos días de su aplicación (17/11/2025). Siendo así, como lo es, resultaba imposible para cualquier particular y para cualquier Juez o Ministro de la Corte inclusive despachar un expediente que pueda proteger oportunamente a mis representadas de la grave amenaza que representaba y representa la aplicación de la Ordenanza objeto del amparo. **CUARTO AGRAVIO: EL ARGUMENTO DE LOS "DIEZ DÍAS" PREVIOS A LA OBLIGATORIEDAD DE LA ORDENANZA** no es cierto que existiera un plazo de "diez días" antes de que la Ordenanza tuviera fuerza obligatoria; sostener esto es contradecir el propio texto de la Ordenanza para "justificar" el rechazo del amparo, lo que convierte incluso a la sentencia recurrida en una sentencia arbitraria. **COROLARIO: SOBRE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL EN ESTE CASO** ...queda más que demostrada la procedencia de la acción de amparo, dadas las circunstancias excepcionales que fueron mencionadas más arriba, en particular la imposibilidad de esta parte de recurrir a otros remedios para evitar la lesión ilegítima que generará la aplicación de la Ordenanza N° 197/25...". En definitiva, solicita se haga lugar al recurso; se revoque la sentencia otorgándose el amparo constitucional, absteniéndose de aplicar la ordenanza cuestionada en referencia a los frigoríficos Frigomerc S.A. y Beef Paraguay S.A.

**Al contestar el traslado, la Abg. Sonia Martínez Adorno en representación de la Municipalidad de Asunción, manifestó liminarmente entre otras cosas que:** "...Resta seriedad al recurso, el hecho de que imaginariamente proyecte las acciones de los oficiales de secretaria, Actuarios, ujieres, funcionarios de estadística, ministros, si harían o no su trabajo, si asistirían o no a sus oficinas, etc. Como muestra vale un botón, el apelante expresa entre tantos hipotéticos obstáculos para acudir por la vía idónea, textualmente: "vii. Convencer a cada uno de los TRES Ministros (si estaban en su despacho y lográbamos que nos recibieron en audiencia) de que analicen y dicten el (i) A. I. de admisión de la acción y (ii) el A.L. de suspensión de efectos de la Ordenanza"; argumento insólito para debatir en alzada una sentencia judicial. La ley es clara al respecto, el art. 553 del código ritual civil establece con respecto a la acción de inconstitucionalidad que: "La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada, salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución, se dictará de inmediato y sin sustanciación". En todo caso, así como lo hizo el apelante y en sentido contrario como Institución Municipal también estamos habilitados a presumir que podría cumplirse la ley en el presente caso. Como se observa en el escrito de apelación, los accionantes no cuestionan la



facultad que tiene la Municipalidad de Asunción de dictar ordenanzas en las materias de su competencia, sino que califican a la Ordenanza Municipal N° 197/25 en "su contenido" de ilegítima, pretendiendo la declaración de inaplicabilidad de la misma. El Juez con buen tino ha fundado su resolución haciendo mención al art. 550 del C.P.C. que con claridad meridiana establece que la vía de impugnación de una ordenanza municipal por supuesta infracción de normas constitucionales es la acción de inconstitucionalidad, toda vez que se acredite una lesión actual, presente y propia. El apelante expresamente alega la directa relación entre la Ordenanza N° 197/25 con la Ordenanza N° 161/24. Coincidimos, es un hecho evidente y no controvertido en el presente proceso, la correspondencia entre ambas ordenanzas. Es por ello que el Juez ha consignado en su fallo que el art. 43° de la Ordenanza Municipal N° 161/24, habilitaba a la Municipalidad de Asunción a modificar de oficio los plazos, lo cual se encuentra en la propia letra de dicho artículo... Para una cabal comprensión del caso, me permito una breve reseña de los antecedentes de la ordenanza: La Ordenanza 161/2024 "QUE MODIFICA EL TITULO IX 'PLAN REGULADOR DE LA FRANJA COSTERA NORTE" dispuso la relocalización de frigoríficos y mataderos fuera del Área de Uso Especifico AUE TABLADA y zopas de influencia (Avda. Dra. Serafina Davalos - Costanera Norte, Avda. General Máximo Santos, Avenida José Gervasio Artigas, Avda. Primer Presidente) por razones de salubridad, protección al ambiente, desarrollo sustentable y ordenamiento territorial, régimen de uso de suelo, estableciendo un calendario de transición que incluye la prohibición de tránsito de ganado en pie en la zona de influencia de los establecimientos a partir de la vigencia de dicha ordenanza (17 de diciembre de 2024). Se puede acceder al texto de la Ordenanza en el siguiente link: [www.jma.gov.py](http://www.jma.gov.py). El art. 43 del citado cuerpo legal, estableció literalmente: "El plazo para la mudanza de los Frigoríficos... será de un total de 3 años calendario contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza. De dicho plazo el primer año será para el cierre de las actividades de faenamiento previa presentación de calendario de traslado - en caso de no presentación en el primer mes contado desde la vigencia de la presente ordenanza - la Municipalidad establecerá los plazos de oficio...". **Culmina su escrito con el petitorio que el Tribunal dicte resolución rechazando el recurso de apelación y e n consecuencia confirmando la SD Nro.**

Denotada las posturas de las partes, corresponde determinar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto y sus consecuencias respecto al fallo judicial impugnado.-

Como cuestión previa y con respecto a la procedencia del **AMPARO**, el Art. 134 de la Constitución Nacional dispone que: "...Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El

Para conocer la validez  
del documento,  
verifique aquí.



Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento...".-

Del texto legal colegido se deducen los requisitos para que pueda prosperar una acción de amparo, que son los siguientes: **1)** la ilegitimidad del acto u omisión que motiva el amparo, **2)** la lesión de derechos o garantías constitucionales o legales y **3)** que no pueda remediarse el acto u omisión por la vía correspondiente, debido a la urgencia del caso. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos supone la improcedencia de la acción de amparo.-

Analizando el agravio expresado en el escrito recursivo, el amparista solicita en lo sustancial que se revoque el auto apelado y en consecuencia se ordene a la Municipalidad de Asunción, y en particular a la policía municipal de tránsito y/o cualquier otro agente municipal se abstengan de aplicar la **ordenanza 197/25** respecto de cualquier camión de transporte de ganado a pie, que se dirija a, o provenga de los frigoríficos Frigomerc S.A. y Beef Paraguay S.A., pertenecientes a sus representadas, en razón de que la misma, según argumenta, viola derechos y garantías constitucionales como las previstas en el art. 41 - Libre Tránsito, art. 107 - Libre concurrencia, art. 108 - Libre circulación de productos, y arts. 44 y 47 de la C.N.-

En estas condiciones, es deber de este Tribunal analizar la S.D. Nro: 40 de fecha 2 de diciembre del 2025 respecto a la concurrencia de los presupuestos establecidos en el art. 134 de la Constitución Nacional y concordantes del código procesal civil . Al respecto, de las constancias procesales surge, que en cuanto al requisito **a) la ilegitimidad del acto u omisión que motiva el amparo**. El A quo refiere en cuanto esto que "...de lo manifestado por las partes se observa que **la Ordenanza 197/25** dictada por la Municipalidad de Asunción fue realizada en el marco de la facultades y atribuciones otorgadas por la Leyes a dicha entidad, es más la misma deviene como consecuencia de la **Ordenanza 161** dictada en el año 2024 y la cual fue puesta a conocimiento de los accionantes, por lo que, el Juzgado entiende que no nos hallamos ante un acto ilegítimo y/o que fuere dictado en contravención a las Leyes, no encontrándose cumplido el primer requisito del art. 134 de la C.N..." .

Siguiendo este razonamiento, considero procedente conforme a las constancia de autos los argumentos del A quo y refiero sobre la tesis desarrollada que en el actuar de la Municipalidad de Asunción no existió acto ilegal alguno, pues al dictar la ordenanza 197/95, de las constancias de autos puede observarse que el mismo ha obrado dentro de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Leyes a dicha entidad, es más la misma deviene como consecuencia de la Ordenanza 161 dictada en el año 2024, norma de carácter general la cual fue puesta a conocimiento de los accionantes, desvirtuándose así cualquier ilegitimidad, considerando al efecto que la mera disconformidad del accionante con el contenido de una disposición normativa pueda configurar por si sola alguna ilegitimidad



manifiesta. requisito ineludible para la procedencia de la acción planteada. Además de lo expuesto, la presencia ineludible de una circunstancia vital a la hora de analizar la procedencia del Amparo, es que indefectiblemente debe darse la ausencia de la vía ordinaria previa, sin embargo, en el presente es de notar que tal como lo informó la propia parte recurrente, han planteado precedentemente una acción de inconstitucionalidad contra la ordenanza 161/24, la cual es la disposición normativa principal del cual se deriva la 197/25, objeto de estudio en esta oportunidad. En esta acción de inconstitucionalidad incluso ya se ha logrado que se dicten las resoluciones A.I. N° 2052 y 2053 de fecha 18 de noviembre del 2025, en las que la Sala Constitucional ha decidido dar trámite a la Acción y asimismo ha hecho lugar a la medida cautelar solicitada por la accionante, esto conforme al informe remitido por el secretario de la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia ante la solicitud hecha por este Tribunal de Alzada a dicha máxima instancia judicial que fuera recepcionada en esta instancia el 17 de diciembre de 2025.-

Así las cosas, además de no verificarse la existencia de la ilegitimidad en la actuación del Municipio, la presente acción es intentada en opuesta contravención a lo estatuido como uno de los requisitos para la viabilidad de todo amparo, pues de concederse se convertiría en una vía paralela de control abstracto de legalidad, desvirtuando así su naturaleza excepcional, circunstancia ampliamente debatida y advertida en copiosas decisiones por parte de esta Magistratura de alzada lo que amerita la procedencia de este punto señalado en la resolución apelada.

Los aspectos de fondo contenidos en los incisos b y c de la norma central en análisis de la garantía constitucional del Amparo fueron motivados en la resolución apelada señalándose entre otros lo siguiente: "...aun así el Juzgado pasa a analizar el **inc. b y c** identificados en el párrafo precedente, y, tenemos que la parte accionante no ha demostrado al Juzgado la urgencia de la situación teniendo en consideración que, los mismos ya se encontraban en conocimiento de la **Ordenanza 161/24** donde ya se incluían los plazos con relación a la finalización de la faena y donde se estableció que la Municipalidad podría incluso de oficio establecer nuevos Plazos... han planteado acción de inconstitucionalidad contra **Ordenanza 161/24** entendiendo así este Juzgado que el accionante dispone de vías idóneas a fin de recurrir la Ordenanza dictada por el ente Municipal... Sobre este punto, es importante destacar lo dispuesto por el art. 550 del C.P.P... toda persona... tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo". Este juzgado considera que no se reunidos los requisitos establecidos por el art. 134 de la CN...".

Al analizar la resolución apelada considero que: en cuanto al requisito **b) la lesión de derechos o garantías constitucionales o legales**, requiere que el acto o hecho contra el que se dirige la presente acción adolezca de una ilegitimidad manifiesta y que no exista vía legal correspondiente para tutelar el derecho que se estima lesionado; por tanto, en primer lugar es menester afirmar que en el



referido acto normativo ordenanza 197/25 no se observa a prima facie lesión de derechos o garantías constitucionales, pues la Municipalidad de Asunción ha obrado dentro de las facultades que le esta conferido en la Ley Orgánica Municipal en lo que respecta a los alcances y obligaciones establecidos en las ordenanzas, además y como ya quedo explicitado, la constitucionalidad o no de disposiciones normativas es de competencia exclusiva de la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

Observo igualmente, en lo que respecta al requisito **c)** que no pueda remediarse el acto u omisión por la vía correspondiente, debido a la urgencia del caso que: es imperioso manifestar que efectivamente como ya lo ha señalado el A-quo, la Municipalidad de Asunción ha manifestado claramente que la restricción al transporte de ganado en pie ya estaba prevista desde la Ordenanza Nro.: 161/24, la cual ya se halla vigente desde noviembre del 2024. Es decir, el accionante contaba con pleno conocimiento previo, circunstancia suficiente que permitió un plazo razonable con herramientas administrativas para adecuarse a la normativa, a lo que debe adicionarse es que existiendo una vía paralela Acción de inconstitucionalidad es allí en donde debería plantearse cualquier cuestión e imprimirse el tramite urgente según el caso (Medida Cautelar). Por tanto, no se verifica la sorpresa normativa ni peligro inminente quedando el agravio alegado en circunstancia eventual con posibilidades de revisión por vías ordinarias.-

Ante los extremos señalados, considero procedente la confirmación de la sentencia apelada, entendiendo esta Magistratura la coincidencia de las conclusiones asumidas por el inferior, en el sentido que no están dadas los presupuestos para la procedencia de esta Acción, por lo que su rechazo está ajustado a derecho.-

En cuanto a las costas el A quo refiere puntualmente que "... las partes no han demostrado temeridad en sus actuaciones, habiendo ejercido el derecho que les corresponde demostrando su buena fe...". Es así que las consideraciones del juez de primer grado fueron debidamente fundadas por lo que corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado de conformidad al Art. 193 del C.P.C. considerando que no se verifica ninguna actuación desplegada con temeridad ni mala fe, por lo que es procedente su confirmación en este punto en ambas instancias. **ES MI VOTO.-**

A su turno, el **Dr. José Agustín Fernández** manifiesta **adherirse** al voto del Dr. Delio Vera Navarro por los mismos fundamentos.-

A su turno la **Dra. Bibiana Benítez Faria**, expresa:

Para conocer la validez  
del documento,  
verifique aquí.



**Voto de la Dra. Bibiana Benítez Faria:** Abocada al estudio del recurso de apelación promovido por el Abg. Ricardo Preda Del Puerto, en representación de FRIGOMERC Y BEEF PY, contra la **S.D. N° 40 de fecha 02 de diciembre de 2025**, dictada por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Humberto Otazú, y conforme surge de autos, se tiene que el recurrente promovió amparo constitucional alegando la lesión de derechos constitucionales derivada de la aplicación de la **Ordenanza Municipal 197/25**. En tal sentido, el Juzgado Penal de Garantías, al dictar la resolución recurrida, concluyó que no se hallaban reunidos los presupuestos exigidos por el art. **134** de la Constitución Nacional, razón por la cual no hizo lugar a la acción de amparo constitucional planteada.-

En tal sentido, el art. **550** del Código Procesal Civil es categórico al establecer que: "Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, **ordenanzas municipales**, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo".-

De dicha disposición surge, con claridad, que las ordenanzas municipales cuentan con una vía específica de impugnación y de control constitucional, cual es la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, se observa que el Juez Penal de Garantías ha efectuado consideraciones, dentro de la resolución recurrida, relativas a los requisitos del amparo -como la urgencia-, lo cierto es que la sola existencia de una vía constitucional específica y directa para impugnar ordenanzas municipales excluye, de plano, la procedencia del estudio de los requisitos del amparo, por lo que el mismo no debió haber prosperado.-

Cabe destacar igualmente que, la propia defensa ya ha promovido la acción de inconstitucionalidad pertinente, en el marco de la misma causa, conta la **Ordenanza Municipal 164/24**, persiguiendo idéntico objeto y sustentando agravios de naturaleza constitucional sustancialmente coincidentes, demostrándose con tal circunstancia que el presente amparo constitucional fue intentado como una vía paralela o alternativa, cuando ya se encontraba activado el mecanismo constitucional específico previsto por el ordenamiento jurídico, lo cual resulta incompatible con el carácter excepcional y residual del amparo.-

En consecuencia, no existe otra solución sino la de NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Abg. Ricardo Preda Del Puerto, por los fundamentos expuestos. **ES MI VOTO. -**

Concluida la deliberación y realizadas las votaciones, se dio por terminada la reunión de los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda



Sala, quienes refrendaron el presente Acuerdo, consignándose así la Sentencia que sigue:

**POR TANTO**, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala,

**R E S U E L V E:**

1. **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el Abg. RICARDO PREDAL DEL PUERTO contra la **S.D N° 40 de fecha 2 de diciembre del 2025**, dictada por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Primer Turno, Abg. Humberto Otazú.-
2. **CONFIRMAR** la **S.D N° 40 de fecha 2 de diciembre del 2025** dictada por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Primer Turno, Abg. Humberto Otazú, de conformidad a lo manifestado en el considerando del presente fallo. -
3. **COSTAS** de esta instancia, en el orden causado.-
4. **REGISTRAR**, y conservar el documento electrónico en los términos del Art. 66 de la Ley 6822/21, "Conservación de documentos electrónicos" y del protocolo de tramitación electrónica, aprobada por Acordada N° 1108 de fecha 31 de agosto del 2016, emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia. -

Firmado: Jose Agustin Fernandez

QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.-

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA GENERADA Y REMITIDA AL BUZÓN DEL NOTIFICADO EN  
FECHA Y HORA: 18 de Diciembre de 2025 a las 12:36:7 Hs**

Para conocer la validez  
del documento,  
verifique aquí.

